

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

173-D-19

0000026

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 9 y 10), este Tribunal inició la investigación preliminar del presente caso, comunicada por oficio N.º 550, recibido el día dos de septiembre de dos mil veinte (fs. 14 al 16), mediante la cual se requirió al Presidente _____, que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la denuncia presentada en esta sede; sin embargo, dicho requerimiento no fue respondido.

Asimismo, en la mencionada resolución se requirió a

_____, que acreditara en legal forma la personería del actual presidente del partido político _____ en ese contexto, se recibió escrito del _____, apoderado general judicial con cláusulas especiales de los _____, Presidente y

_____, Directora de Asuntos Jurídicos, ambos de dicho instituto político, calidad que comprueba con copia certificada de poder otorgado a su favor y documentación adjunta; mediante el cual solicita intervenir en el procedimiento y tener por subsanada la prevención realizada por este Tribunal (fs. 19 al 25).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el partido político denunciante indicó que en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, el señor _____, ex Ministro de Agricultura y Ganadería, realizó un llamamiento a los ciudadanos para afiliarse al partido político Nuevas Ideas, por medio de una publicación efectuada en su cuenta de la red social Twitter “@A _____”, valiéndose de su cargo para ello; en la que constaría la frase “¿Ya se fueron a afiliarse?”; agregando una fotografía en la que aparece una persona llenando una hoja blanca, la cual –afirman los denunciantes– sería la ficha de afiliación del aludido partido político, puesto que se distingue la abreviatura del logo del mismo con la letra “N” color blanco con fondo pantone “azul cyan proceso”.

II. De conformidad con los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

III. A partir de lo antes expuesto, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., Ética Pública y Buen Gobierno, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En este sentido, es preciso referir que las redes sociales de Twitter, Instagram y Facebook son “un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil

*público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema. Lo que hace a los sitios de red social únicos no es que permita a las personas encontrarse con desconocidos, sino que permite a los usuarios integrar y hacer visibles sus contactos” (citado por Ibáñez, M., en *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management*. España, 2014, p. 11).*

Particularmente, la red social Twitter es una red denominada microblogging; en la cual “(...) las publicaciones (llamadas tweets* o tuits) son mensajes de texto que no superan los 140 caracteres, que pueden incluir enlaces o adjuntar una imagen, y convierten a Twitter en una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante” (Ibáñez, M., óp. cit., p.17).

Asimismo, una vez registrado en la red social “hay que elegir el nombre de usuario, que en la plataforma irá precedido por @. Los usuarios pueden suscribirse a los Tweets de otros usuarios, convirtiéndose en seguidores (followers)”. (Ibáñez, M., óp. cit., p.171).

Por tanto, de la imagen agregada a f. 4 se verifica que ésta se publicó en la cuenta identificada como _____ ” en la red social antes aludida, contenido relacionado con el partido político Nuevas Ideas; cuenta de la cual no se tiene la certeza que sea de la propiedad, dominio y administración del servidor público en comento.

Ahora bien, es preciso indicar que en cuyo caso la cuenta denominada “Pablo Salvador Anliker Infante” sea de carácter personal del investigado, el contenido compartido en la misma no se convierte en información oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pues no es un medio oficial por medio del cual ejerza sus funciones públicas, siendo parte de su vida privada.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia de mérito, se determina que las acciones atribuidas al señor _____, tuvieron origen en sus cuentas personales de Twitter y no desde la cuenta oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería; por tanto, no tienen incidencia en la función pública, entendida, en los términos establecidos en el artículo 3 letra a) de la LEG, como “*Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; pues las publicaciones de información en las cuentas personales de redes sociales no constituyen una actividad que represente a la institución pública que dirige, por lo que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravención a deberes o prohibiciones éticas, de las reguladas en la LEG.

Debido a lo anterior, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de los señores _____ Presidente del Partido Político _____, y _____, Directora de Asuntos Jurídicos de dicho instituto político, en sustitución de _____

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y el medio técnico que constan a f. 19 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7